Al Despacho de la Señora Juez hoy siete de mayo de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY.2020-0105

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de exclusión de bienes presentada por intermedio de apoderado Judicial por el Señor FABIO ESPINOSA GONZALEZ.

Fundamenta la solicitud manifestando que inició proceso de declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio urbano ubicado en la carrera 15 OCC No. 31 – 71 barrio Don Bosco de la ciudad de Bucaramanga que fue incluido dentro de los inventarios y avalúos de los bienes a liquidar dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, siendo de su propiedad por compra que realizara al Señor JAIRO LIZCANO RODRIGUEZ y que para la protocolización de la compra solicitó a su hermana GLORIA AMPARO ESPINOSA GONZALEZ el favor de que apareciera como compradora en la Escritura y que dicho inmueble se registrara a su favor.

Agrega que el inmueble fue poseído por su mandante de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 14 de Septiembre de 2010, tal como lo había previsto y para uso exclusivo de su vivienda; que esa posesión la ha ejercido con conocimiento pleno de la señora GLORIA AMPARO ESPINOSA GONZALEZ y de su ex – cónyuge, BERNARDO ORTEGA PAVA.

Ante la imposibilidad y omisión por parte de la señora GLORIA AMPARO ESPINOSA GONZALEZ de transferir el bien a su real propietario, se vio abocado a iniciar proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Al no ser realmente el inmueble de propiedad de los cónyuges, debe ser excluido de la liquidación de la Sociedad Conyugal.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dispone el Artículo 505 del CGP., lo siguiente: **“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan, total o parcialmente de la partición, según fuere el caso….Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso, y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”**

Analizada la norma anterior se concluye que el peticionario no está legitimado para solicitar la exclusión de bienes por lo siguiente:

En primer lugar la facultad para solicitar la exclusión la tendría, en este caso, la demandada GLORIA AMPARO ESPINOSA GONZALEZ. Sin embargo, no se opuso en ningún momento la demandada, pues como consta en el escrito presentado por su apoderado al momento de practicarse la audiencia de Inventarios, se incluyó en los activos de la sociedad conyugal el predio que ahora pretende ser excluido, lo cual da a entender que a ciencia cierta esta misma demandada no discutió el hecho de que el bien tiene el carácter de bien social, y no pertenece a un tercero hoy reclamante de exclusión.

En segundo lugar, es evidente y claro que la petición de exclusión se presenta por el tercero luego de decretada la partición, que lo fue, en la audiencia de inventario y avalúos llevada a cabo el 19 de marzo de 2021, con lo que se advierte la extemporaneidad de cualquier petición en tal sentido, de conformidad con la norma transcrita anteriormente.

Tampoco tal solicitud se encontraría completa para ser analizada, por cuanto no se allegan los documentos exigidos por la norma, tales como el certificado de existencia del proceso, del auto admisorio y su notificación; solo se allega copia de la demanda sin determinación de fecha alguna, .

Así las cosas, no estando legitimado el incidentante para solicitar la exclusión del bien inventariado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-190310 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, se RECHAZA DE PLANO tal petición y así se decide.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de exclusión de Bienes, presentada a través de apoderado Judicial por el Señor FABIO ESPINOSA GONZALEZ, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER a la Dra. ROSA OJEDA CORREA identificada con T.P. No. 218483 del CSJ, como apoderada del señor FABIO ESPINOSA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÌQUESE

La Juez,

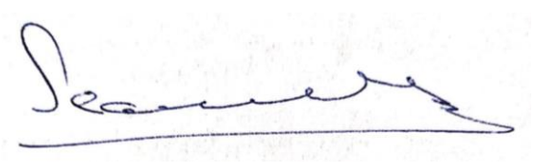

JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps